

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1281/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, que modifica determinados anexos de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1283/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se fija, para la campaña 2002/03, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas, así como el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas 13**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1284/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establecen las normas de comercialización de las avellanas con cáscara 14**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1285/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Kalakukko) 21**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1286/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 en lo que respecta a la lista de autoridades chinas competentes para la expedición de certificados de origen para conservas de setas 23**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1287/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se modifica el anexo 3 del Reglamento (CE) nº 560/2002, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos 25**
- Reglamento (CE) nº 1288/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 26
- Reglamento (CE) nº 1289/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 29

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

| | |
|--|----|
| * Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE ⁽¹⁾ | 30 |
|--|----|

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/585/CE:

| | |
|--|----|
| * Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción Consular Común | 44 |
|--|----|

2002/586/CE:

| | |
|--|----|
| * Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción Consular Común | 48 |
|--|----|

2002/587/CE:

| | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la revisión del Manual común | 50 |
|---|----|

Comisión

2002/588/CE:

| | |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que modifica la Decisión 1999/466/CE, por la que se establece el estatuto de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis en determinados Estados miembros y regiones de los Estados miembros ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2576] | 52 |
|--|----|

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1281/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación | |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|-------|
| 0702 00 00 | 052 | 83,4 | |
| | 999 | 83,4 | |
| 0707 00 05 | 052 | 83,4 | |
| | 999 | 83,4 | |
| 0709 90 70 | 052 | 69,6 | |
| | 999 | 69,6 | |
| 0805 50 10 | 388 | 58,6 | |
| | 524 | 73,9 | |
| | 528 | 52,4 | |
| | 999 | 61,6 | |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 064 | 143,9 | |
| | 388 | 93,0 | |
| | 400 | 114,5 | |
| | 404 | 90,8 | |
| | 508 | 78,0 | |
| | 512 | 89,8 | |
| | 524 | 54,7 | |
| | 528 | 69,2 | |
| | 720 | 138,9 | |
| | 804 | 100,5 | |
| | 999 | 97,3 | |
| | 0808 20 50 | 388 | 107,2 |
| | | 512 | 83,2 |
| | | 528 | 59,2 |
| 800 | | 65,2 | |
| 804 | | 114,9 | |
| 0809 10 00 | 999 | 85,9 | |
| | 052 | 181,0 | |
| | 064 | 124,4 | |
| 0809 20 95 | 999 | 152,7 | |
| | 052 | 330,7 | |
| | 061 | 255,2 | |
| 0809 40 05 | 400 | 258,0 | |
| | 999 | 281,3 | |
| | 064 | 150,2 | |
| | 624 | 217,9 | |
| | 999 | 184,1 | |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1282/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002

que modifica determinados anexos de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Atendiendo a la experiencia adquirida en los Estados miembros en la aplicación de la Directiva 92/65/CEE en relación con el comercio de los animales citado en los artículos 5, 13 y 23 de dicha Directiva, es preciso aclarar los requisitos necesarios para los organismos, institutos o centros autorizados e incluir algunas disposiciones en materia de cuarentena.
- (2) Por consiguiente, resulta necesario efectuar algunas adaptaciones técnicas de las condiciones que regulan la autorización de los organismos, institutos o centros, establecer un certificado específico a efectos de los intercambios comerciales relacionados con los animales considerados y clarificar la lista de enfermedades de declaración obligatoria.

- (3) Aquellos organismos, institutos o centros ya autorizados por los Estados miembros en virtud de las antiguas disposiciones deberán seguir estando autorizados y adaptarse a las nuevas exigencias lo antes posible.
- (4) Por lo tanto, los anexos A, C y E de la Directiva 92/65/CEE han de modificarse en consecuencia.
- (5) Con el fin de garantizar un plazo de tiempo adecuado para la aplicación de estas disposiciones en todos los Estados miembros, es preciso establecer una fecha para la aplicación del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos A, C y E de la Directiva 92/65/CEE quedarán modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

ANEXO

1) El anexo A de la Directiva 92/65/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO A

ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA EN EL CONTEXTO DE LA PRESENTE DIRECTIVA

| Enfermedad | Orden/Familia/Especie principalmente considerada |
|---|--|
| Enfermedad de Newcastle, influenza aviar | Aves |
| Psitacosis | Psittaciformes |
| Loque americana | Apis |
| Brucella abortus | Antilocapridae, Bovidae, Camelidae, Cervidae, Giraffidae, Hippopotamidae y Tragulidae |
| Brucella melitensis | Antilocapridae, Bovidae, Camelidae, Cervidae, Giraffidae, Hippopotamidae y Tragulidae |
| Brucella ovis | Camelidae, Tragulidae, Cervidae, Giraffidae, Bovidae y Antilocapridae |
| Brucella suis | Cervidae, Leporidae, <i>Ovibos moschatus</i> , Suidae y Tayassuidae |
| Mycobacterium bovis | Mammalia, en particular Antilocapridae, Bovidae, Camelidae, Cervidae, Giraffidae, y Tragulidae |
| Fiebre aftosa | Artiodactyla y elefantes asiáticos |
| Peste porcina clásica, peste porcina africana | Suidae y Tayassuidae |
| Enfermedad vesicular porcina | Suidae y Tayassuidae |
| Peste bovina | Artiodactyla |
| Lengua azul | Antilocapridae, Bovidae, Cervidae, Giraffidae, y Rhinocerotidae |
| Perineumonía contagiosa bovina | Bovidae (incluidos cebú, búfalo, bisonte y yak) |
| Estomatitis vesicular | Artiodactyla y Equidae |
| Peste de los pequeños rumiantes | Bovidae y Suidae |
| Dermatosis nodular contagiosa | Bovidae y Giraffidae |
| Viruela ovina y caprina | Bovidae |
| Peste equina africana | Equidae |
| Fiebre del Valle del Rift | Bovidae, Camelus sp. y Rhinocerotidae |
| Encefalomiелitis enterovírica porcina | Suidae |
| Necrosis hematopoyética infecciosa | Salmonidae |
| EET | Bovidae, Cervidae, Felidae y Mustelidae |
| Carbunco bacteridiano | Bovidae, Camelidae, Cervidae, Elephantidae, Equidae e Hippopotamidae |
| Rabia | Carnivora, y Chiroptera» |

2) El anexo C de la Directiva 92/65/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO C

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS

- 1) Para ser oficialmente autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Directiva, los organismos, institutos o centros definidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 deberán:
- a) estar claramente delimitados y separados de su entorno o los animales confinados y situados de tal forma que no supongan riesgo sanitario alguno para explotaciones agrarias cuya situación sanitaria pueda verse amenazada;
 - b) contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, así como disponer de instalaciones de cuarentena apropiadas para los animales procedentes de fuentes no autorizadas;
 - c) estar indemnes de las enfermedades enumeradas en el anexo A y de las enumeradas en el anexo B, si el país considerado cuenta con un programa a tenor de lo previsto en el artículo 14. Al objeto de que un organismo, instituto o centro pueda ser declarado indemne de tales enfermedades, la autoridad competente examinará los registros sobre el estado de salud de los animales de los tres últimos años, como mínimo, y los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas sobre los animales en el organismo, instituto o centro. No obstante este requisito, se autorizarán nuevos establecimientos si los animales mantenidos en los mismos proceden de establecimientos autorizados;
 - d) llevar registros actualizados en los que se indique:
 - i) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales de cada especie presentes en el establecimiento,
 - ii) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales que lleguen al establecimiento o lo abandonen, junto con información sobre su origen o destino, el transporte hasta el establecimiento o a partir del mismo y el estado de salud de los animales,
 - iii) los resultados de los análisis de sangre y cualesquiera otros procedimientos de diagnóstico,
 - iv) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado,
 - v) los resultados de los exámenes *post-mortem* realizados sobre los animales que hayan muerto en el establecimiento, incluidos los nacidos muertos,
 - vi) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
 - e) bien haber celebrado un acuerdo con un laboratorio competente para llevar a cabo los exámenes *post-mortem*, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que dichos exámenes puedan ser efectuados por una persona capacitada bajo el control del veterinario autorizado;
 - f) haber tomado disposiciones adecuadas o bien contar con instalaciones *in situ* para la eliminación adecuada de los cuerpos de los animales que mueren por enfermedad o por eutanasia;
 - g) obtener, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado por la autoridad competente y sujeto al control de la misma, el cual:
 - i) cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos a que se refiere el subapartado B del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE;
 - ii) se cerciorará de que las autoridades competentes aprueban medidas adecuadas de control y vigilancia de las enfermedades en relación con la situación sanitaria del país de que se trate y de que éstas se aplican en el organismo, instituto o centro. Tales medidas incluirán:
 - un plan anual de vigilancia de las enfermedades que incluya el control adecuado de las zoonosis en los animales,
 - exámenes clínicos, de laboratorio y *post-mortem* de los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles,
 - la vacunación, en su caso, de los animales sensibles contra las enfermedades infecciosas, exclusivamente de conformidad con la normativa comunitaria,
 - iii) se asegurará de que toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma que lleve a pensar que los animales han contraído una o varias de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B se notifique sin demora a la autoridad competente, si esa enfermedad concreta es de declaración obligatoria en el Estado miembro correspondiente;
 - iv) se cerciorará de que los animales que entren hayan permanecido aislados en la medida de lo necesario, con arreglo a los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, a las instrucciones dadas por la autoridad competente;
 - v) será responsable de la observancia cotidiana de los requisitos zoonosarios de la presente Directiva y de la normativa comunitaria sobre el bienestar de los animales durante el transporte y la eliminación de desperdicios animales;
 - h) en el supuesto de que se mantengan animales destinados a laboratorios de experimentación, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 86/609/CEE.

- 2) La autorización se mantendrá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- los locales deberán estar sujetos al control de un veterinario oficial de la autoridad competente, el cual:
 - visitará los locales del organismo, instituto o centro una vez al año, como mínimo,
 - supervisará la actividad del veterinario autorizado y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades,
 - se asegurará de que se cumple lo dispuesto en la presente Directiva;
 - únicamente se introducirán en el establecimiento animales procedentes de otro organismo, instituto o centro autorizado, de conformidad con lo previsto en la presente Directiva;
 - el veterinario oficial deberá comprobar que:
 - se observa lo dispuesto en la presente Directiva,
 - los resultados de los exámenes clínicos, *post-mortem* y de laboratorio realizados sobre los animales no revelan la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A y B;
 - el organismo, instituto o centro, una vez obtenida la autorización, deberá conservar los registros a que se refiere la letra d) del apartado 1 durante un período mínimo de diez años;
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y la letra b) del anterior apartado 2, podrán introducirse animales, incluidos monos (*simiae* y *prosimiae*), que no procedan de un organismo, instituto o centro autorizado en un organismo, instituto o centro autorizado, siempre que dichos animales se sometan a cuarentena bajo control oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente antes de pasar a formar parte de la colección del establecimiento.
- En el caso de los monos (*simiae* y *prosimiae*), se observarán los requisitos de cuarentena establecidos en el Código zoosanitario internacional de la OIE (capítulo 2.10.1 y apéndice 3.5.1).
- Para otros animales que sean sometidos a cuarentena de conformidad con la letra b) del punto 2 del presente anexo, el período de cuarentena deberá ser, como mínimo, de 30 días en relación con las enfermedades que figuran en el anexo A.
- Los animales confinados en un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar dicho establecimiento cuando estén destinados a otro organismo, instituto o centro autorizado, en dicho Estado miembro o en otro Estado miembro; no obstante, en el supuesto de que no vayan destinados a un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar el establecimiento de acuerdo con las exigencias de la autoridad competente para garantizar que no hay riesgo alguno de propagación de enfermedades.
 - En el supuesto de que un Estado miembro disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria, podrá exigir que se impongan al organismo, instituto o centro autorizado requisitos y obligaciones de certificación adicionales con respecto a las especies sensibles.
 - La autorización se suspenderá total o parcialmente, se retirará o se restituirá en las siguientes condiciones:
 - cuando la autoridad competente compruebe que no se han cumplido los requisitos del apartado 2, o se haya producido un cambio de uso que ya no esté cubierto por el artículo 2 de la presente Directiva, se suspenderá o retirará la autorización;
 - cuando se notifique que existen sospechas de la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A o B, la autoridad competente suspenderá la autorización del organismo, instituto o centro, hasta que quede oficialmente descartada tal sospecha. Dependiendo de la enfermedad considerada y del riesgo de propagación de la enfermedad, la suspensión se referirá al establecimiento en su conjunto o únicamente a ciertas categorías de animales sensibles a dicha enfermedad. La autoridad competente velará por que se tomen las medidas necesarias para confirmar o descartar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad, con arreglo a la normativa comunitaria que regule las medidas de lucha contra la enfermedad considerada y los intercambios comerciales de animales;
 - si se confirma la sospecha de enfermedad, el organismo, instituto o centro sólo volverá a recibir la autorización cuando, tras erradicarse la enfermedad y el foco de infección en los locales, lo que incluirá una limpieza y desinfección adecuadas, se cumplan nuevamente las condiciones del apartado 1 del presente anexo, a excepción de la establecida en la letra c) de dicho apartado;
 - la autoridad competente informará a la Comisión de la suspensión, retirada o restitución de la autorización de cualquier organismo, instituto o centro.»
- 3) El anexo E de la Directiva 92/65/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO E

Parte 1

| CERTIFICADO SANITARIO PARA LOS INTERCAMBIOS DE ANIMALES PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 92/65/CEE ⁽¹⁾ | | | | |
|---|-------------|--|----------|---|
| 1. Estado miembro de origen y autoridad competente | | 2.1. Certificado sanitario n° | | <input type="checkbox"/> ORIGINAL ⁽²⁾ <input type="checkbox"/> COPIA ⁽³⁾ |
| | | 2.2. Certificado CITES n° (en su caso) | | |
| A. ORIGEN DE LOS ANIMALES | | | | |
| 3. Nombre y dirección de la explotación de origen | | 4. Nombre y dirección del expedidor | | |
| 5. Lugar de carga | | 6. Medio de transporte | | |
| B. DESTINO DE LOS ANIMALES | | | | |
| 7. Estado miembro de destino | | 8. Nombre y dirección de la explotación de destino | | |
| 9. Nombre y dirección del destinatario | | | | |
| C. IDENTIDAD DE LOS ANIMALES | | | | |
| | 10. Especie | 11. Sexo | 12. Edad | 13. Identificación individual/identificación de los lotes ⁽⁴⁾ |
| 10.1. | | | | |
| 10.2. | | | | |
| 10.3. | | | | |
| 10.4. | | | | |
| 10.5 ⁽⁵⁾ | | | | |

| | | |
|---|---|--|
| D. INFORMACIÓN VETERINARIA | | |
| 14. El abajo firmante, veterinario oficial ⁽⁶⁾ /veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente ⁽⁶⁾ , certifica que: | | |
| 14.1. en el momento de la inspección los animales citados son aptos para su transporte en el viaje previsto de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE. | | |
| 14.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE. | | |
| 14.3. (certificado) ⁽⁷⁾ | | |
| | | |
| | | |
| 14.4. Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽⁸⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽⁹⁾ : | | |
| | | |
| | | |
| 14.5. (Se añadirán cuantas líneas resulten necesarias) | | |
| | | |
| | | |
| <i>(debe completarse con los datos sanitarios pertinentes establecidos en la Directiva tal como se haya aplicado en los Estados miembros)</i> | | |
| E. VALIDEZ | | |
| 15. El período de validez de este certificado es de 10 días. | | |
| 16. En, a | 17. Nombre y cualificación del veterinario oficial/autorizado | 18. Firma del veterinario oficial/autorizado y sello ⁽¹⁰⁾ |
| | | |

⁽¹⁾ Documento según lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 y 10, que debe ser emitido en las 24 horas previas al envío de la remesa.

⁽²⁾ La remesa deberá ir acompañada del original hasta su destino final.

⁽³⁾ El destinatario deberá conservar el original o la copia durante tres años como mínimo.

⁽⁴⁾ La identificación individual debe utilizarse siempre que sea posible salvo en el caso de animales pequeños en que podrá utilizarse la identificación de los lotes.

⁽⁵⁾ Se añadirán cuantas líneas resulten necesarias.

⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁷⁾ Complétese conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 o 10.

⁽⁸⁾ Cuando así lo exija un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria.

⁽⁹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽¹⁰⁾ La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.

Parte 2

| CERTIFICADO SANITARIO PARA LOS INTERCAMBIOS DE COLONIAS DE ABEJAS [ENJAMBRES O REINAS (CON OBRERAS ACOMPAÑANTES)] CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 92/65/CEE (1) | | | |
|---|--|---------------------------------------|---------------------------------|
| 1. Estado miembro de origen y autoridad competente | 2.1. Certificado sanitario nº | <input type="checkbox"/> ORIGINAL (2) | |
| | 2.2. Certificado CITES nº (en su caso) | <input type="checkbox"/> COPIA (3) | |
| A. ORIGEN DE LAS COLONIAS DE ABEJAS [ENJAMBRES O REINAS (CON OBRERAS ACOMPAÑANTES)] | | | |
| 3. Nombre y dirección de la explotación de origen | 4. Nombre y dirección del expedidor | | |
| 5. Lugar de carga | 6. Medio de transporte | | |
| B. DESTINO DE LAS COLONIAS DE ABEJAS [ENJAMBRES O REINAS (CON OBRERAS ACOMPAÑANTES)] | | | |
| 7. Estado miembro de destino | 8. Nombre y dirección de la explotación de destino | | |
| 9. Nombre y dirección del destinatario | | | |
| C. IDENTIDAD DE LAS COLONIAS DE ABEJAS [ENJAMBRES O REINAS (CON OBRERAS ACOMPAÑANTES)] | | | |
| | 10. Número de colonias [enjambres/reinas (con obreras acompañantes)] | 11. Especies | 12. Identificación de los lotes |
| 10.1. | | | |
| 10.2. | | | |
| 10.3. | | | |
| 10.4. | | | |
| 10.5 (4) | | | |

| | | |
|--|--|---|
| D. INFORMACIÓN VETERINARIA | | |
| 13. El abajo firmante certifica que: | | |
| 13.1. las abejas proceden de una zona no sometida a una prohibición vinculada a la aparición de loque americana. (La prohibición ha tenido una duración mínima de treinta días, a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros hayan sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas hayan sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente.) | | |
| 13.2. Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽⁵⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽⁶⁾ | | |
| | | |
| | | |
| E. VALIDEZ | | |
| 14. El período de validez de este certificado es de 10 días. | | |
| 15. En, a | 16. Nombre y cualificación del firmante (veterinario autorizado/veterinario oficial) | 18. Firma del veterinario oficial/autorizado y sello ⁽⁷⁾ |

⁽¹⁾ Documento según lo dispuesto en el artículo 8.

⁽²⁾ La remesa deberá ir acompañada del original hasta su destino final.

⁽³⁾ El original o la copia deberán conservarse en la explotación durante tres años como mínimo.

⁽⁴⁾ Se añadirán cuantas líneas resulten necesarias.

⁽⁵⁾ Cuando así lo exija un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria.

⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁷⁾ La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.

Parte 3

| CERTIFICADO SANITARIO PARA LOS INTERCAMBIOS DE ANIMALES VIVOS, ESPERMA, EMBRIONES Y ÓVULOS PROCEDENTES DE ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS APROBADOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ANEXO C DE LA DIRECTIVA 92/65/CEE ⁽¹⁾ | | | | |
|--|--|---|-------------------------|---|
| 1. Estado miembro de origen y autoridad competente | | 2.1. Certificado sanitario nº | | <input type="checkbox"/> ORIGINAL ⁽²⁾ <input type="checkbox"/> COPIA ⁽³⁾ |
| | | 2.2. Certificado CITES nº (en su caso) | | |
| A. ORIGEN DE LOS ANIMALES | | | | |
| 3. Nombre y dirección del organismo, instituto o centro autorizado de origen | | 4. Nombre y dirección del expedidor | | |
| 5. Lugar de carga | | 6. Medio de transporte | | |
| B. DESTINO DE LOS ANIMALES | | | | |
| 7. Estado miembro de destino | | 8. Nombre y dirección del organismo, instituto o centro autorizado de destino | | |
| 9. Nombre y dirección del destinatario | | | | |
| C. IDENTIDAD INDIVIDUAL DE LOS ANIMALES VIVOS, ESPERMA, EMBRIONES Y ÓVULOS | | | | |
| | 10. Especie animal o tipo de producto de origen animal | 11. Sexo ⁽⁴⁾ | 12. Edad ⁽⁴⁾ | 13. Identificación individual/identificación de los lotes ⁽⁵⁾ |
| 10.1. | | | | |
| 10.2. | | | | |
| 10.3. | | | | |
| 10.4. | | | | |
| 10.5 ⁽⁶⁾ | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| D. INFORMACIÓN VETERINARIA | | |
| 14. El abajo firmante, veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente, certifica que: | | |
| 14.1. el organismo, instituto o centro de origen ha recibido autorización de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE a efectos de los intercambios de los animales vivos, esperma, embriones u óvulos antes descritos; | | |
| 14.2. los animales/animales donantes descritos en el presente certificado han sido examinados en el día de hoy y se consideran sanos y libres de cualquier sospecha de encontrarse afectados por alguna de las enfermedades infecciosas enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE y no están sujetos a ninguna restricción oficial y han permanecido en este organismo, instituto o centro bien desde su nacimiento o bien durante... meses o... años; | | |
| 14.3. en el momento de la inspección los animales citados son aptos para su transporte en el viaje previsto de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE y con las exigencias de la IATA y/o directrices CITES para el transporte en su caso. | | |
| 14.4. Las garantía adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽⁷⁾ de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes ⁽⁸⁾ : | | |
| | | |
| | | |
| E. VALIDEZ | | |
| 15. El período de validez de este certificado es de 10 días. | | |
| 16. En, a | 17. Nombre y cualificación del veterinario autorizado | 18. Firma del veterinario oficial/autorizado y sello ⁽⁹⁾ |

⁽¹⁾ Documento según lo dispuesto en el artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 13.

⁽²⁾ La remesa deberá ir acompañada del original hasta su destino final.

⁽³⁾ El organismo, instituto o centro autorizado deberá conservar la copia durante tres años, como mínimo.

⁽⁴⁾ Sólo deberá completarse en el caso de animales vivos.

⁽⁵⁾ La identificación individual debe utilizarse siempre que sea posible salvo en el caso de animales pequeños (p.ej. roedores) en que podrá utilizarse la identificación de los lotes.

⁽⁶⁾ Se añadirán cuantas líneas resulten necesarias.

⁽⁷⁾ Cuando así lo exija un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria.

⁽⁸⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁹⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1283/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 2002****por el que se fija, para la campaña 2002/03, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas, así como el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 *ter* y el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2001 ⁽⁴⁾ fija en su artículo 2 las fechas de las campañas de comercialización.
- (2) Los criterios para la fijación del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción se determinan en los artículos 6 *ter* y 6 *quater*, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (3) Los productos a los que serán de aplicación el precio mínimo y la ayuda se definen en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo

en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas ⁽⁵⁾, y las características que deben reunir dichos productos se especifican en el artículo 2 del mismo Reglamento. En consecuencia, es conveniente fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 2002/03.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2002/03:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96 pagadero por las ciruelas de Ente secas será de 1 935,23 euros por tonelada de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las ciruelas pasas, será de 671,73 euros por tonelada de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1284/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002**

por el que se establecen las normas de comercialización de las avellanas con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las avellanas con cáscara figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos para los que deben adoptarse normas; por motivos de transparencia en el mercado mundial, es necesario que en esa adopción se tenga en cuenta la norma recomendada para las nueces comunes por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/NU).
- (2) La aplicación de esta norma deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la renta-

bilidad de la producción. Con este objeto, será aplicable en todas las etapas de la comercialización.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La norma de comercialización de las avellanas con cáscara de los códigos NC 0802 21 00 y NC ex 0813 50 se establece en el anexo.

Dicha norma se aplicará en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

ANEXO

NORMA PARA LAS AVELLANAS CON CÁSCARA

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a las avellanas con cáscara de las variedades (*cultivares*) obtenidas de *Corylus avellana* L. y de *Corylus maxima* Mill. y sus híbridos, sin involucro o cúpula, que se destinen al consumo directo, quedando excluidas las avellanas destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las avellanas con cáscara tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos ⁽¹⁾

- i) En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, las avellanas con cáscara deberán reunir las siguientes características:
- a) Características de las cáscaras:
- bien formadas, es decir, sin malformaciones sensibles,
 - enteras, no se considera como defecto la existencia de pequeños defectos superficiales,
 - sanas, es decir, exentas de defectos que puedan alterar las propiedades naturales de conservación del fruto,
 - exentas de ataques de plagas,
 - limpias, es decir, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
 - secas, es decir, exentas de un grado anormal de humedad exterior,
 - exentas de tegumento adherido (cada cáscara no podrá tener más de un 5 % de su superficie con tegumento adherido).
- b) Características de los granos:
- enteros, no se considera como defecto la existencia de pequeños defectos superficiales,
 - sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
 - suficientemente desarrollados, quedando excluidos los frutos apergaminados o arrugados,
 - limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
 - exentos de insectos y parásitos vivos o muertos, cualquiera que sea su fase de desarrollo,
 - exentos de ataques de parásitos,
 - exentos de filamentos de moho apreciables a simple vista,
 - exentos de ranciedad,
 - exentos de un grado anormal de humedad exterior,
 - exentos de olores y/o sabores extraños,
 - exentos de manchas (incluida la presencia de coloración negra) y de otras alteraciones que hagan el fruto impropio para el consumo ⁽²⁾.

Las avellanas con cáscara deberán recolectarse completamente maduras.

Las avellanas no deben estar vacías.

Además, se hallarán en un estado que les permita:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación,
- llegar en un estado satisfactorio a su destino.

ii) Contenido de humedad:

El contenido de humedad de las avellanas con cáscara no deberá superar un 12 % en la avellana entera y un 7 % en el grano ⁽³⁾.

⁽¹⁾ La definición de los defectos figura en el apéndice II del presente anexo.

⁽²⁾ No se considerará defecto la presencia de avellanas con el corazón de color marrón o marrón oscuro, acompañado generalmente de una ligera separación de los cotiledones, siempre que no conlleve una alteración del olor o el sabor de las avellanas.

⁽³⁾ El contenido de humedad se calculará por alguno de los métodos que se indican en el apéndice I del presente anexo.

B. Clasificación

Las avellanas con cáscara se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría Extra

Las avellanas de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentarán las características propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan ⁽¹⁾.

No podrán presentar defectos, salvo muy ligeras alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Las avellanas de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan ⁽¹⁾.

Podrán presentar ligeros defectos, siempre que éstos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá las avellanas con cáscara que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Podrán presentar defectos, siempre que conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre o el cribado estará determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. Se expresará, bien por un intervalo determinado por un calibre máximo y un calibre mínimo (calibrado), o bien por la mención del calibre mínimo, seguido de los términos «y más» o del calibre máximo, seguido de los términos «y menos» (cribado). El calibrado es obligatorio para los productos de las categorías «Extra» y «I», y opcional para los productos de la categoría «II».

Se establece la siguiente clasificación:

| Calibrado ^(*) | Cribado ^(*) |
|--------------------------|-------------------------|
| 22 y más | 22 mm y más (o y menos) |
| 20 a 22 mm | 20 mm y más (o y menos) |
| 18 a 20 mm | 18 mm y más (o y menos) |
| 16 a 18 mm | 16 mm y más (o y menos) |
| 14 a 16 mm | 14 mm y más (o y menos) |
| 12 a 14 mm | |

^(*) Como complemento de este cuadro de calibre, podrán utilizarse también otros calibres, incluidos los calibres superiores, con denominaciones de calibres facultativas, siempre que en el marcado se expresen también el calibre o el cribado en milímetros.

Sólo las avellanas con cáscara con un diámetro igual o superior a 16 mm podrán incluirse en la categoría «Extra» y sólo las que sean de un diámetro igual o superior a 14 mm podrán incluirse en la categoría «I». Para los productos que se presenten al consumidor final según la clasificación «cribado», no está permitido el calibre «y menos».

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se tolerará en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

⁽¹⁾ Tipo comercial: las avellanas contenidas en cada envase son de tipo y aspecto general similar y/o forman parte de un conjunto de variedades reconocido oficialmente por el país productor.

A. Tolerancias de calidad

| Defectos permitidos | Tolerancias admitidas (porcentaje de frutos defectuosos en relación con el número o el peso de los frutos defectuosos) | | |
|--|--|------------------|-------------------|
| | Extra | Categoría I | Categoría II |
| a) Tolerancia total de defectos de la cáscara (en relación con el peso total de los frutos con cáscara) | 3 | 5 | 7 |
| b) Tolerancia total de defectos del grano (en relación con el peso de los granos) | 5 | 8 ⁽⁴⁾ | 12 ⁽⁴⁾ |
| Tolerancia de granos enmohecidos, podridos, rancios ⁽⁵⁾ o atacados por insectos ⁽⁶⁾ (en relación con el peso de los granos) | 3 | 5 | 6 |
| c) Materias extrañas (en relación con el peso total de los frutos con cáscara) | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| d) Cáscaras vacías (en número) | 4 | 6 | 8 |

⁽⁴⁾ En el cálculo de estos porcentajes, no se considerará como defecto una deformación ligera del grano.

⁽⁵⁾ El aspecto aceitoso de la carne no es necesariamente signo de ranciedad.

⁽⁶⁾ No se admitirá en ninguna categoría la presencia de insectos u otros animales vivos.

En el caso de las categorías Extra y I, se admitirá como máximo un 12 % de avellanas, en número o en peso, de una variedad, forma o tipo comercial diferente. Estas tolerancias se aplicarán también a la categoría II en caso de indicarse la variedad o el tipo comercial.

B. Impurezas minerales

Las cenizas insolubles en ácido no deberán ser superiores a 1 g por kg.

C. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se admitirá un máximo de un 10 %, en número o en peso, de avellanas con cáscara que no se ajusten al calibre indicado, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- las avellanas se ajusten al calibre inmediatamente inferior o superior, cuando el calibre se indique mediante un intervalo comprendido entre un diámetro mínimo y un diámetro máximo (calibrado),
- las avellanas se ajusten al calibre inmediatamente inferior, cuando el calibre se indique mediante la designación de un diámetro mínimo seguido de la indicación «y más» o «y +» o «+» (cribado),
- las avellanas se ajusten al calibre inmediatamente superior, cuando el calibre se indique mediante la designación de un diámetro máximo seguido de la indicación «y menos» o «y -» (cribado).

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente avellanas con cáscara del mismo origen, calidad, variedad o tipo comercial (en su caso) y calibre (cuando se libren).

La parte visible del contenido del envase deberá ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las avellanas con cáscara deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no cause al producto alteraciones internas o externas. Se admitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

C. Presentación

Los granos de avellanas se presentarán en bolsas o paquetes sólidos.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

En cada envase figurarán, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida oficialmente. No obstante, en caso de utilizarse un código (identificación simbólica), se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. Naturaleza del producto

- «Avellanas con cáscara», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad o del tipo comercial en las categorías «Extra» y I (facultativo en la categoría II).

C. Origen del producto

País de origen y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre expresado mediante:
 - los diámetros mínimo y máximo (calibrado), o
 - el diámetro mínimo, seguido de las palabras «y más» o «y +» o «+» o el diámetro máximo, seguido de las palabras «y menos» o «y -» (cribado),
- la denominación del calibre (facultativo y complementario).
- Fecha de consumo preferente (facultativa).
- Peso neto.
- Año de recolección (facultativo).

E. Marca de control oficial (facultativa)

Apéndice I

DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE HUMEDAD**MÉTODO I — MÉTODO DE LABORATORIO****1. Principio**

Calcular el contenido de humedad por la pérdida de masa tras un proceso de desecación de seis horas a una temperatura de 103 °C (± 2 °C) en estufa isoterma a la presión ambiente.

2. Instrumental

- 2.1. Mortero de cerámica y mano, o máquina de picar alimentos.
- 2.2. Balanza analítica con precisión de 1 miligramo.
- 2.3. Recipientes cilíndricos de cristal o metal de fondo plano, con 12 cm de diámetro y 5 cm de profundidad, provistos de una tapa bien ajustada.
- 2.4. Estufa isoterma eléctrica, con una buena convección natural, regulada a una temperatura constante de 103 °C (± 2 °C).
- 2.5. Desecador, con un deshidratante eficaz (por ejemplo, cloruro de calcio), provisto de una placa metálica para el enfriamiento rápido de los recipientes.

3. Preparación de la muestra

Descascarar la muestra, si ello procede, y triturarla en el mortero (o picarla finamente) hasta obtener fragmentos con un diámetro de entre 2 y 4 mm.

4. Porciones y procedimiento de la prueba

- 4.1. Secar los recipientes y sus tapas en la estufa durante al menos dos horas, introduciéndolos después en el desecador. Dejar enfriar los recipientes y tapas hasta que alcancen la temperatura ambiente.
- 4.2. Seleccionar para la prueba cuatro porciones de alrededor de 50 g cada una.
- 4.3. Pesar con una precisión de 0,001 g (M_0) el recipiente vacío y su tapa.
- 4.4. Pesar con una precisión de 0,001 g alrededor de 50 g de la muestra problema y repartirlos por todo el fondo del recipiente. Cerrar rápidamente éste con la tapa y pesar el conjunto (M_1). Efectuar estas operaciones con la máxima celeridad posible.
- 4.5. Colocar en la estufa los recipientes abiertos, con sus tapas al lado. Cerrar la estufa y dejar secar durante seis horas. Abrir la estufa, cubrir rápidamente los recipientes con sus tapas e introducirlos en el desecador para que se enfrien. Una vez enfriados a la temperatura ambiente, pesarlos con una precisión de 0,001 g sin destaparlos (M_2).
- 4.6. Calcular en porcentaje de la masa el contenido de humedad de la muestra problema aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Contenido de agua} = \frac{M_1 - M_2}{M_1 - M_0} \times 100$$

- 4.7. Anotar el valor medio de las cuatro porciones sometidas a la prueba.

MÉTODO II — MÉTODO RÁPIDO**1. Principio**

Calcular el contenido de humedad con un aparato de medición basado en el principio de la conductividad eléctrica. Este aparato deberá estar calibrado en correspondencia con el método de laboratorio.

2. Instrumental

- 2.1. Mortero de cerámica y mano, o máquina de picar alimentos.
- 2.2. Aparato de medición basado en el principio de la conductividad eléctrica.

3. Procedimiento de la prueba

- 3.1. Llenar un vaso con el producto que vaya a analizarse (previamente triturado en el mortero) y enroscar la prensa hasta obtener una presión constante.
- 3.2. Leer los valores en la escala.
- 3.3. Al terminar cada cálculo, limpiar a fondo el vaso con una espátula, un pincel de cerda dura, una servilleta de papel o una bomba de aire comprimido.

Apéndice II

AVELLANAS CON CÁSCARA: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y DEFECTOS

- *Cáscara hendida o agrietada:*
Toda fisura abierta y visible con una longitud superior a un cuarto de la circunferencia de la cáscara.
 - *Defectos de la cáscara:*
Todo defecto que afecte a la cáscara pero no al grano.
 - *Secas:*
Avellanas cuya cáscara está exenta de toda humedad superficial y cuyo contenido de humedad (en el conjunto de cáscara y grano) es inferior al 12 %.
 - *Avellanas vacías:*
Cáscaras que no contengan grano.
 - *Materias extrañas:*
Toda materia que normalmente no vaya unida al producto.
 - *Ataques de insectos:*
Daños visibles causados por insectos o parásitos animales, incluida la presencia de insectos muertos o de residuos de insectos.
 - *Avellanas enteras:*
Avellanas cuya cáscara no esté rota, agrietada ni deteriorada mecánicamente; la presencia de una ligera fisura no se considerará como defecto siempre que el grano se mantenga protegido.
 - *Moho:*
Filamentos de moho visibles a simple vista en el exterior o el interior de la avellana.
 - *Ranciedad:*
Oxidación de los lípidos o de los ácidos grasos libres que produzcan un sabor rancio; el aspecto aceitoso de la carne no es necesariamente un signo de ranciedad.
 - *Podredumbre/desintegración:*
Descomposición avanzada debida a la acción de microorganismos.
 - *Resecas:*
Avellanas arrugadas en más del 50 % de la superficie de la piel del grano, producidas habitualmente en campañas con altos rendimientos, por daños ocasionados por sequía, por mala nutrición o por causas genéticas.
 - *Apergaminadas:*
Avellanas endurecidas y mal desarrolladas, producidas por el abonado en épocas de altas temperaturas y crecimiento rápido del grano.
 - *Avellanas bien formadas:*
Avellanas cuya cáscara no es visiblemente deforme, y cuya forma corresponde a las características de la variedad o del tipo comercial.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Kalakukko)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, Finlandia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Kalakukko» como certificación de características específicas.
- (2) La indicación «especialidad tradicional garantizada» únicamente puede aplicarse a denominaciones que figuren en el citado registro.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición, en la acepción del artículo 8 del Reglamento citado, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (4) Por consiguiente, procede inscribir en el «Registro de certificaciones de características específicas» la denominación que figura en el anexo protegiéndola así a escala comunitaria como especialidad tradicional garantizada

en la Comunidad de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2301/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 688/2002 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La denominación que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirá en el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 y queda inscrita en el «Registro de certificaciones de características específicas», de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Dicha denominación queda protegida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.

⁽²⁾ DO C 235 de 21.8.2001, p. 12.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 7.

ANEXO

Productos de repostería, panadería, pastelería o galletería

— Kalakukko.

REGLAMENTO (CE) Nº 1286/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 en lo que respecta a la lista de autoridades chinas competentes para la expedición de certificados de origen para conservas de setas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades chinas han remitido a la Comisión una actualización completa de la lista de autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen y las copias de los mismos requeridos para el despacho a libre práctica de las conservas de setas originarias de ese tercer país, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de setas

del género *Agaricus* ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002. Procede por lo tanto modificar el anexo II de dicho Reglamento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2125/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de las autoridades chinas competentes para la expedición de los certificados de origen y sus copias, contemplados en el apartado 1 del artículo 10:

- The Department of Foreign Trade of Ministry of Foreign Trade and Economic Corporation,
 - The department of Foreign Trade and Economic Cooperation of Guangdong Province,
 - Shanxi Province Foreign Trade and Economic Cooperation Bureau,
 - Sichuan Provincial Department of Foreign Trade and Economic Cooperation,
 - Bureau of Foreign Trade and Economic Cooperation of Anhui Province,
 - Ningbo Municipal Bureau of Foreign Trade and Economic Cooperation,
 - Foreign Trade Department Chongqing Foreign Trade and Economic Relations Commission,
 - Guangxi Foreign Trade and Economic Cooperation Department, People's Republic of China,
 - Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission,
 - Department of Foreign Trade and Economic Cooperation, Jiangsu Provincial Government, People's Republic of China,
 - Ningxia Foreign Trade and Economic Cooperation Department,
 - Department of Foreign Trade and Economic Cooperation of Shandong Province,
 - Bureau of Foreign Trade and Economic Cooperation, Qingdao Municipal People's Government,
 - Hubei Provincial Department of Foreign Trade and Economic Cooperation, Foreign Trade Administration Office,
 - Fujian Provincial Department of Foreign Trade and Economic Cooperation,
 - Yunnan Provincial Foreign Trade and Economic Cooperation Bureau,
 - Foreign Trade and Economic Cooperation of Zhejiang Provincial People's Government,
 - China Council for the promotion of International Trade (Henan),
 - Xiamen Municipal Trade Development Committee.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1287/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 2002****por el que se modifica el anexo 3 del Reglamento (CE) nº 560/2002, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y del Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 950/2002 ⁽⁶⁾, establece contingentes arancelarios sobre determinados productos siderúrgicos, y el pago de derechos adicionales sobre su exceso. La Comisión recuerda que el importe de cada contingente arancelario se encuentra detallado en el anexo 3 del citado Reglamento, y que dicho importe debe calcularse según el procedimiento descrito en los considerandos 66 y 73 del citado Reglamento.
- (2) La Comisión ha detectado un error material en el cálculo del importe de los contingentes arancelarios del producto número 5 (chapas laminadas en frío), 6 (chapas magnéticas que no sean de acero eléctrico de grano orientado)

y 10 (chapas cuarto). En cada caso; el importe del contingente arancelario debería haber sido superior al importe realmente establecido.

- (3) El importe del contingente arancelario para el producto 5 debería ser 1 114 158 toneladas, en lugar de 935 630 toneladas; para el producto 6 debería ser 74 678 toneladas en lugar de 41 444 toneladas, y para el producto 10 debería ser 706 964 toneladas, en lugar de 700 446 toneladas. En consecuencia, es necesario modificar el anexo 3 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cuarta columna del anexo 3 del Reglamento (CE) nº 560/2002, que especifica el importe (en toneladas) de cada contingente arancelario, se modifica en los siguientes términos:

- en relación con el producto 5, se sustituirá el número «935 630» por «1 114 158»,
- en relación con el producto 6, se sustituirá el número «41 444» por «74 678»,
- en relación con el producto 10, se sustituirá el número «700 446» por «706 964».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 85 de 28.3.2002, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 145 de 4.6.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1288/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

| Código NC | Designación de la mercancía | Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t) |
|------------|---|---|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta | 0,00 |
| | de calidad media ⁽¹⁾ | 0,00 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 0,00 |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾ | 0,00 |
| | de calidad media | 0,00 |
| | de calidad baja | 16,10 |
| 1002 00 00 | Centeno | 29,04 |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra | 29,04 |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾ | 29,04 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 52,90 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾ | 52,90 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 39,13 |

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28.6.2002 al 12.7.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Kansas City | Chicago | Chicago | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis |
|---|-------------|--------------|---------|---------|-------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 % | HRW2. 11,5 % | SRW2 | YC3 | HAD2 | calidad media (*) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t) | 128,14 | 126,02 | 118,30 | 90,68 | 178,43 (**) | 168,43 (**) | 102,63 (**) |
| Prima Golfo (EUR/t) | — | 22,89 | 10,97 | 11,88 | — | — | — |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t) | 22,33 | — | — | — | — | — | — |

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,67 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,36 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1289/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,632 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

DIRECTIVA 2002/63/CE DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/57/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE prevén controles oficiales para garantizar la observancia de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal. Disponen asimismo que la Comisión puede establecer métodos de muestreo comunitarios.
- (2) Los métodos de muestreo para el control de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas se establecieron en la Directiva 79/700/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1979, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.⁽²⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 76.⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.⁽⁴⁾ DO L 134 de 22.5.2002, p. 36.⁽⁵⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.⁽⁶⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.⁽⁷⁾ DO L 207 de 15.8.1979, p. 26.

(3) Procede actualizar estos métodos para reflejar el progreso técnico y establecer métodos de muestreo de residuos de plaguicidas en productos de origen animal y en otros productos de origen vegetal.

(4) La Comisión del Codex Alimentarius ha determinado y acordado los métodos de muestreo para la determinación de residuos de plaguicidas a efectos del cumplimiento de los límites máximos de residuos (LMR) ⁽⁸⁾. La Comunidad ha apoyado y refrendado los métodos recomendados. Procede sustituir las disposiciones existentes sobre muestreo por las desarrolladas y acordadas por la Comisión del Codex Alimentarius.

(5) Por lo tanto, procede derogar la Directiva 79/700/CEE y sustituirla por la presente Directiva.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a los muestreos de productos de origen vegetal y animal destinados a determinar los niveles de residuos de plaguicidas de conformidad con las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, y no afectarán a la estrategia de muestreo, los niveles y la frecuencia de los muestreos especificados en los anexos III y IV de la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁹⁾ relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

Artículo 2

Los Estados miembros exigirán que los muestreos para los controles previstos en el artículo 6 de la Directiva 76/895/CEE, en el artículo 8 de la Directiva 86/362/CEE, en el artículo 8 de la Directiva 86/363/CEE y en el artículo 6 de la Directiva 90/642/CEE se realicen conforme a los métodos descritos en el anexo de la presente Directiva.

⁽⁸⁾ Documento CAG/GL 33-1999 de la Comisión del Codex Alimentarius. FAO, Roma. ftp://ftp.fao.org/codex/standard/volume2a/en/GL_033e.pdf⁽⁹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

Artículo 3

Queda derogada la Directiva 79/700/CEE.

Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los

Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS DE MUESTREO DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS A EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LMR

1. OBJETIVO

Las muestras destinadas al control oficial de los niveles de residuos de plaguicidas en cereales, frutas y hortalizas y en productos de origen animal se tomarán con arreglo a los métodos descritos a continuación.

El objetivo de estos procedimientos de muestreo es que se pueda obtener una muestra representativa de un lote para realizar un análisis, con el fin de determinar su conformidad con los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas fijados en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo y, a falta de LMR comunitarios, con otros LMR como los fijados por la Comisión del Codex Alimentarius. Los métodos y procedimientos establecidos incorporan los recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius.

2. PRINCIPIOS

Los LMR comunitarios se basan en datos de buenas prácticas agrícolas y tienen por objeto lograr que los productos básicos y los alimentos obtenidos a partir de éstos que cumplen los LMR sean toxicológicamente aceptables.

Los LMR para plantas, huevos o productos lácteos tienen en cuenta el nivel máximo que se prevé pueda contener una muestra compuesta, obtenida de varias unidades del producto tratado, con objeto de que represente el promedio de las unidades de un lote. Los LMR para la carne y las aves tienen en cuenta el nivel máximo que se prevé puedan contener los tejidos de distintos animales o aves tratados.

En consecuencia, los LMR para productos cárnicos se aplican a una muestra a granel procedente de una sola muestra primaria, mientras que los LMR para productos de origen vegetal, huevos y productos lácteos se aplican a una muestra a granel compuesta, procedente de 1 a 10 muestras primarias.

3. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Porción analítica

Cantidad representativa de material extraído de la muestra analítica, de tamaño apropiado para medir la concentración de residuos.

Nota: Para extraer la porción analítica podrá utilizarse un instrumento de muestreo.

Muestra analítica

Material destinado al análisis, preparado a partir de la muestra de laboratorio separando la porción del producto que ha de analizarse ⁽¹⁾, ⁽²⁾ y luego mezclando, triturando, cortando finamente, etc., para poder prescindir de porciones analíticas con el mínimo error de muestreo.

Nota: La preparación de la muestra analítica deberá reflejar el procedimiento utilizado para establecer los LMR, por lo que la porción del producto analizado puede incluir partes que normalmente no se consumen.

Muestra a granel/muestra global

Para los productos distintos de la carne y ave, el total combinado y perfectamente mezclado de las muestras primarias tomadas de un lote. Para la carne y ave, la muestra primaria se considerará equivalente a la muestra a granel.

Notas: a) Las muestras primarias deberán proporcionar material suficiente para que se puedan extraer de la muestra a granel todas las muestras de laboratorio.

b) Cuando se preparen muestras de laboratorio independientes durante la recogida de la muestra o muestras primarias, la muestra a granel será la suma conceptual de las muestras de laboratorio en el momento de tomar las muestras del lote.

Muestra de laboratorio

Muestra enviada al laboratorio o recibida por éste. Cantidad representativa de material extraído de la muestra a granel.

Notas: a) La muestra de laboratorio puede ser la totalidad o una parte de la muestra a granel.

b) Las unidades no se cortarán ni romperán para obtener la muestra o muestras de laboratorio, salvo en los casos de subdivisión de unidades especificados en el cuadro 3.

c) Podrán prepararse muestras de laboratorio repetidas.

⁽¹⁾ Clasificación comunitaria de alimentos: anexo I de la Directiva 86/362/CEE y anexo I de la Directiva 86/363/CEE, ambos modificados por la Directiva 93/57/CE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 1) así como el anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 95/38/CE (DO L 197 de 22.8.1995, p. 14).

⁽²⁾ Parte del producto a la que se aplican los límites máximos: anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 93/58/CEE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 6).

Lote

Cantidad de un producto alimenticio entregado en un momento determinado, del cual el funcionario encargado del muestreo sabe o supone que tiene características uniformes como, por ejemplo, origen, productor, variedad, envasador, tipo de envasado, marcas, consignador, etc. Un lote sospechoso es aquel del que, por cualquier motivo, se sospecha que contiene residuos excesivos. Un lote no sospechoso es aquel del que no hay motivos para sospechar que pudiera contener residuos excesivos.

- Notas:
- Cuando una remesa está constituida por lotes respecto de los cuales pueda determinarse que proceden de productores diferentes, etc., deberá considerarse cada lote por separado.
 - Una remesa puede estar constituida por uno o más lotes.
 - Cuando no puedan establecerse con claridad las dimensiones o límites de cada lote en una remesa de gran envergadura, cada uno de los vagones, camiones, compartimentos de barcos, etc., que constituyan una serie podrán considerarse un lote independiente.
 - Un lote puede estar mezclado, por ejemplo, por procesos de clasificación o fabricación.

Muestra primaria/muestra elemental

Una o más unidades tomadas de un solo lugar en un lote.

- Notas:
- El lugar de donde se toma la muestra primaria en el lote se elegirá de preferencia en modo aleatorio, pero cuando esto sea materialmente impracticable, el lugar se elegirá al azar en las partes accesibles del lote.
 - El número de unidades necesarias para una muestra primaria estará determinado por el tamaño mínimo y el número de muestras de laboratorio que se necesiten.
 - Tratándose de productos vegetales, huevos y productos lácteos, cuando se tome más de una muestra primaria de un lote, cada una de ellas contribuirá aproximadamente en la misma proporción a la muestra a granel.
 - Cuando las unidades sean de tamaño mediano a grande y la mezcla de la muestra a granel no dé lugar a que la muestra o muestras de laboratorio sean más representativas, o cuando el mezclado pudiera dañar las unidades (por ejemplo huevos, fruta blanda), las muestras podrán asignarse aleatoriamente a las muestras de laboratorio múltiples en el momento de tomar la muestra o muestras primarias.
 - Cuando se toman muestras primarias a intervalos en el curso de la carga o descarga de un lote, el «lugar» del muestro es un punto en el tiempo.
 - Las unidades no se cortarán ni romperán para obtener la muestra o muestras primarias, salvo en los casos de subdivisión de unidades especificados en el cuadro 3.

Muestra

Una o más unidades seleccionadas entre una población de unidades, o una porción de material seleccionada entre una cantidad mayor de material. A los efectos de las presentes recomendaciones, la intención de una muestra representativa es ser representativa de un lote, la muestra a granel, el animal, etc., con respecto a su contenido de residuos de plaguicidas y no necesariamente con respecto a otros atributos.

Muestreo

Procedimiento empleado para extraer y constituir una muestra.

Instrumento de muestreo

- Instrumento como, por ejemplo, una cuchara, cazo, sonda, cuchillo o varilla, empleado para extraer una unidad de material a granel, de envases (como bidones, quesos grandes) o de unidades de productos cárnicos que sean demasiado grandes para ser utilizadas como muestras primarias.
- Instrumento como, por ejemplo, una caja separadora, empleado para preparar una muestra de laboratorio a partir de una muestra a granel, o para preparar una porción analítica a partir de una muestra analítica.

- Notas:
- En las normas ISO ⁽³⁾, ⁽⁴⁾, ⁽⁵⁾ y de la IDF ⁽⁶⁾ se describen instrumentos de muestreo específicos.
 - Para tomar muestras de materiales como hojas sueltas, la mano del funcionario encargado del muestreo podrá considerarse un instrumento de muestreo.

⁽³⁾ Organización Internacional de Normalización, 1979. Norma Internacional ISO 950: Muestreo de cereales (en grano).

⁽⁴⁾ Organización Internacional de Normalización, 1979. Norma Internacional ISO 951: Muestreo de legumbres en sacos.

⁽⁵⁾ Organización Internacional de Normalización, 1980. Norma Internacional ISO 1839: Muestreo de té.

⁽⁶⁾ Federación Internacional de Lechería, 1995. Norma Internacional 50C de la FIL: Métodos de muestreo para la leche y los productos lácteos.

Funcionario encargado del muestreo

Persona capacitada en materia de procedimiento de muestreo y facultada por las autoridades competentes para tomar muestras cuando sea necesario.

Nota: El funcionario encargado del muestreo es responsable de todos los procedimientos que conducen a la obtención de la muestra o muestras de laboratorios, incluidos su preparación, envasado y envío. El funcionario debe comprender que es necesario observar sistemáticamente los procedimientos de muestreo especificados, proporcionar una documentación completa con respecto a las muestras y colaborar estrechamente con el laboratorio.

Tamaño de la muestra

Número de unidades, o cantidad de material, que constituye la muestra.

Unidad

La parte discreta más pequeña de un lote que deberá extraerse para formar la totalidad o parte de una muestra primaria.

Notas: Las unidades se delimitarán como se indica a continuación.

- a) Frutas y hortalizas frescas. Cada fruta, hortaliza o racimo natural de éstas (por ejemplo, uvas) entero constituirán una unidad, salvo en el caso de que sea pequeño. Las unidades de productos pequeños envasados podrán delimitarse según se indica en la letra d) *infra*. Cuando se pueda utilizar un instrumento de muestreo sin dañar el material, podrán crearse unidades por este medio. Los huevos, frutas u hortalizas frescas no deberán cortarse ni romperse para obtener unidades.
- b) Animales grandes o partes u órganos de éstos. Una unidad estará formada por una porción, o la totalidad, de una parte u órgano determinado. Las partes u órganos podrán cortarse para formar unidades.
- c) Animales pequeños o partes u órganos de éstos. Cada animal entero, o parte u órgano entero de un animal, podrá formar una unidad. Si están envasados, las unidades podrán delimitarse según se indica en la letra d) *infra*. Cuando se pueda utilizar un instrumento de muestreo sin afectar a los residuos, podrán crearse unidades por este medio.
- d) Materiales envasados. Se tomarán como unidades los envases discretos más pequeños. Cuando los envases más pequeños sean muy grandes, serán objeto de un muestreo a granel, según se indica en la letra e) *infra*. Cuando los envases más pequeños sean muy pequeños, un conjunto de envases podrá formar la unidad.
- e) Materiales a granel y envases grandes (como bidones, quesos, etc.) que sean demasiado voluminosos para ser utilizados individualmente como muestras primarias. Las unidades se crearán con un instrumento de muestreo.

4. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO (7)**4.1. Precauciones que han de adoptarse**

Deberán evitarse la contaminación y el deterioro de las muestras en todas las fases, ya que podrían afectar a los resultados analíticos. Deberán tomarse muestras por separado de cada lote cuya conformidad haya de comprobarse.

4.2. Recogida de muestras primarias

El número mínimo de muestras primarias que han de tomarse de un lote se determina en el cuadro 1, o en el cuadro 2 en el caso de un lote sospechoso de carne o ave. Cada muestra primaria se tomará de un lugar del lote elegido al azar, en la medida de lo posible. Las muestras primarias deberán contener material suficiente para proporcionar la muestra o las muestras de laboratorio necesarias del lote en cuestión.

Nota: En las recomendaciones de la ISO se describen los instrumentos de muestreo necesarios para los cereales (8), las legumbres (9) y el té (10), mientras que las normas de la FIL describen los necesarios para los productos lácteos (11).

Cuadro 1**Número mínimo de muestras primarias que han de tomarse de un lote**

| | Número mínimo de muestras primarias que han de tomarse del lote |
|--------------------|---|
| a) Carne y ave | |
| lote no sospechoso | 1 |
| lote sospechoso | Determinado según el cuadro 2 |

(7) En su caso, podrán adoptarse las recomendaciones de la ISO para el muestreo de cereales (véase la nota 3 a pie de página), o de otros productos transportados a granel.

(8) Organización Internacional de Normalización, 1979. Norma Internacional ISO 950: Muestreo de cereales (en grano).

(9) Organización Internacional de Normalización, 1979. Norma Internacional ISO 951: Muestreo de legumbres en sacos.

(10) Organización Internacional de Normalización, 1980. Norma Internacional ISO 1839: Muestreo de té.

(11) Federación Internacional de Lechería, 1995. Norma Internacional 50C de la FIL: Métodos de muestreo para la leche y los productos lácteos.

| | Número mínimo de muestras primarias que han de tomarse del lote |
|---|--|
| b) Otros productos | |
| i) Productos, envasados o a granel, que puedan considerarse bien mezclados u homogéneos | 1 (un lote puede estar mezclado, por ejemplo, por procesos de clasificación o fabricación) |
| ii) Productos, envasados o a granel, que no puedan considerarse bien mezclados u homogéneos | Para los productos integrados por unidades grandes, únicamente en el caso de los productos alimenticios primarios de origen vegetal, el número mínimo de muestras primarias debe ser conforme al número mínimo de unidades necesario para la muestra de laboratorio (véase el cuadro 4). |
| o bien | |
| Peso del lote, en kg | |
| < 50 | 3 |
| 50-500 | 5 |
| > 500 | 10 |
| o | |
| número de latas, cajas u otros recipientes del lote | |
| 1-25 | 1 |
| 26-100 | 5 |
| > 100 | 10 |

Cuadro 2

Número de muestras primarias seleccionadas al azar necesario para una probabilidad determinada de detectar al menos una muestra no conforme en un lote de carne o ave, para una incidencia dada de residuos no conformes en el lote

| Incidencia de residuos no conformes en el lote | Número mínimo de muestras (n ₀) necesarias para detectar residuos no conformes con una probabilidad del: | | |
|--|--|------|------|
| | 90 % | 95 % | 99 % |
| % | | | |
| 90 | 1 | — | 2 |
| 80 | — | 2 | 3 |
| 70 | 2 | 3 | 4 |
| 60 | 3 | 4 | 5 |
| 50 | 4 | 5 | 7 |

| Incidencia de residuos no conformes en el lote | Número mínimo de muestras (n_0) necesarias para detectar residuos no conformes con una probabilidad del: | | |
|--|--|-------|-------|
| | 5 | 6 | 9 |
| 40 | 5 | 6 | 9 |
| 35 | 6 | 7 | 11 |
| 30 | 7 | 9 | 13 |
| 25 | 9 | 11 | 17 |
| 20 | 11 | 14 | 21 |
| 15 | 15 | 19 | 29 |
| 10 | 22 | 29 | 44 |
| 5 | 45 | 59 | 90 |
| 1 | 231 | 299 | 459 |
| 0,5 | 460 | 598 | 919 |
| 0,1 | 2 301 | 2 995 | 4 603 |

Notas: a) El cuadro se basa en el supuesto de un muestreo aleatorio.

- b) Cuando el número de muestras primarias indicado en el cuadro 2 es aproximadamente un 10 % superior a las unidades en el lote total, el número de muestras primarias podrá ser menor y deberá calcularse del modo siguiente:

$$n = n_0 / ((1 + (n_0 - 1)) / N)$$

donde

n = número mínimo de muestras primarias que habrán de tomarse

n_0 = número de muestras primarias indicado en el cuadro 2

N = número de unidades en el lote que pueden constituir una muestra primaria.

- c) Cuando se toma una sola muestra primaria, la probabilidad de detectar una no conformidad es igual a la incidencia de residuos no conformes.
- d) Para probabilidades exactas o alternativas, o para una incidencia de no conformidad diferente, el número de muestras a tomar podrá calcularse con:

$$1 - p = (1 - i)^n$$

donde p es la probabilidad e i es la incidencia de residuos no conformes en el lote (ambas expresadas como fracciones, no porcentajes), y n es el número de muestras.

4.3. Preparación de la muestra a granel

Los procedimientos para la carne y las aves se describen en el cuadro 3. Cada muestra primaria se considera una muestra a granel independiente.

Los procedimientos para los productos de origen vegetal, huevos o productos lácteos se describen en los cuadros 4 y 5. Las muestras primarias se combinarán y mezclarán perfectamente, si es posible, para formar la muestra a granel.

Cuando los procesos de mezcla para formar la muestra a granel resulten inapropiados o inviábiles, podrá seguirse el procedimiento alternativo descrito a continuación. Cuando los procesos de mezcla o división de la muestra a granel puedan causar daños en las unidades (y, por tanto, afectar a los residuos), o cuando las unidades sean grandes y no puedan mezclarse para obtener una distribución más uniforme de los residuos, las unidades podrán asignarse aleatoriamente a muestras de laboratorios repetidas en el momento de tomar las muestras primarias. En tal caso, el resultado a utilizar será la media de los resultados válidos obtenidos de las muestras de laboratorio analizadas.

Cuadro 3

Carne y aves: descripción de las muestras primarias y tamaño mínimo de las muestras de laboratorio

| | Clasificación de los productos (1) | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|--|--|--------------------------------------|---|---|
| Productos alimenticios primarios de origen animal | | | | |
| 1. | Carnes de mamíferos <i>Nota:</i> para hacer cumplir los LMR de plaguicidas liposolubles, las muestras se tomarán según se indica en la sección 2 <i>infra</i> . | | | |
| 1.1. | Mamíferos grandes, canales enteras o medias canales, habitualmente ≥ 10 kg | Vacunos, ovinos, porcinos | Diafragmas enteros o partes de diafragma, complementados en su caso con músculo cervical | 0,5 kg |
| 1.2. | Mamíferos pequeños, canales enteras | Conejos | Canales enteras o cuartos traseros | 0,5 kg después de quitar la piel y los huesos |
| 1.3. | Partes de carnes de mamíferos, frescas/refrigeradas/congeladas, envasadas o no | Cuartos, chuletas, filetes, espaldas | Unidades enteras, o bien una porción de una unidad grande | 0,5 kg después de quitar los huesos |
| 1.4. | Partes de carne de mamíferos, congeladas a granel | Cuartos, chuletas | O bien una sección transversal congelada de un recipiente o la totalidad (o porciones) de partes de carnes | 0,5 kg después de quitar los huesos |
| 2. | Grasas de mamíferos, incluidas grasas de canal <i>Nota:</i> las muestras de grasa extraídas como se indica en 2.1, 2.2 y 2.3 podrán utilizarse para determinar la conformidad de la grasa o del producto entero con los LMR correspondientes. | | | |
| 2.1. | Mamíferos grandes, en el momento del sacrificio, enteros o medias canales, habitualmente ≥ 10 kg | Vacunos, ovinos, porcinos | Grasa renal, abdominal o subcutánea procedente de un solo animal | 0,5 kg |
| 2.2. | Mamíferos pequeños, en el momento del sacrificio, enteros o medias canales, ≥ 10 kg | | Grasa abdominal o subcutánea procedente de uno o más animales | 0,5 kg |
| 2.3. | Partes de carnes de mamíferos | Patatas, chuletas, filetes | O bien grasa visible, recortada de una o varias unidades O una o varias unidades enteras o porciones de una o varias unidades enteras, cuando la grasa no sea recortable | 0,5 kg 2 kg |
| 2.4. | Tejido, adiposo de mamíferos a granel | | Unidades tomadas con un instrumento de muestreo en 3 lugares como mínimo | 0,5 kg |
| 3. | Despojos de mamíferos | | | |
| 3.1. | Hígado de mamíferos fresco, refrigerado, congelado | | Hígado o hígados enteros, o parte de hígado | 0,4 kg |

| | Clasificación de los productos (1) | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|------|--|--|--|---|
| 3.2. | Riñón de mamíferos fresco, refrigerado, congelado | | 1 o ambos riñones, de 1 o 2 animales | 0,2 kg |
| 3.3. | Corazón de mamíferos fresco, refrigerado, congelado | | Corazón o corazones enteros, o sólo porción del ventrículo, si éste es grande | 0,4 kg |
| 3.4. | Otros despojos de mamíferos frescos, refrigerados, congelados | | Parte o unidad entera de uno o más animales, o una sección transversal del producto congelado a granel | 0,5 kg |
| 4. | <p>Carnes de ave</p> <p><i>Nota:</i> para hacer cumplir los LMR de plaguicidas liposolubles, las muestras se tomarán según se indica en la sección 5 <i>infra</i>.</p> | | | |
| 4.1. | Aves, canales de tamaño grande > 2 kg | Pavos, gansos, gallos, capones y patos | Muslos, patas y otras partes de carne oscura | 0,5 kg después de quitar la piel y los huesos |
| 4.2. | Aves, canales de tamaño medio 500 g-2 kg | Gallinas, gallinas de Guinea, pollos jóvenes | Muslos, patas u otras partes de carne oscura de 3 aves como mínimo | 0,5 kg después de quitar la piel y los huesos |
| 4.3. | Aves, canales de tamaño pequeño canales de < 500 g | Codornices, palomas | Canales de 6 aves como mínimo | 0,2 kg de tejido muscular |
| 4.4. | Partes de aves frescas/refrigeradas/congeladas, envasadas al por menor o al por mayor | Patatas, cuartos, pechugas y alas | Unidades envasadas o partes individuales | 0,5 kg después de quitar la piel y los huesos |
| 5. | <p>Grasas de aves, incluida la grasa de canales</p> <p><i>Nota:</i> las muestras de grasa extraídas como se indica en 5.1 y 5.2 podrán utilizarse para determinar la conformidad de la grasa o del producto entero con los LMR correspondientes.</p> | | | |
| 5.1. | Avez, en el momento del sacrificio, canales enteras o partes de canales | Pollos, pavos | | 0,5 kg |
| 5.2. | Partes de carne de aves | Patatas, músculo del pecho | <p>O bien grasa visible, recortada de una o varias unidades</p> <p>O bien una o varias unidades enteras o porciones de unidades enteras, cuando la grasa no sea recortable</p> | <p>0,5 kg</p> <p>2 kg</p> |
| 5.3. | Tejido adiposo de aves a granel | | Unidades tomadas con un instrumento de muestreo en 3 lugares como mínimo | 0,5 kg |

| | Clasificación de los productos ⁽¹⁾ | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|------|---|----------|---|--|
| 6. | Despojos de aves | | | |
| 6.1. | Despojos de aves comestibles, excepto el hígado graso de gansos y patos y productos similares de alto valor | | Unidades de 6 aves como mínimo, o sección transversal tomada de un recipiente | 0,2 kg |
| 6.2. | Hígado graso de gansos y patos y productos similares de alto valor | | Unidad de 1 ave o recipiente | 0,05 kg |

Alimentos elaborados de origen animal

| | | | | |
|------|--|---|---|---|
| 7. | <p>Productos alimenticios secundarios de origen animal, carnes secas.</p> <p>Productos derivados comestibles de origen animal, grasas animales elaboradas, incluidas las grasas fundidas o extraídas.</p> <p>Alimentos manufacturados (de un solo ingrediente) de origen animal, con o sin medio de envasado o ingredientes menores como sustancias aromatizantes, especias y condimentos, generalmente preenvasados y listos para el consumo, cocidos o no.</p> <p>Alimentos manufacturados (de varios ingredientes) de origen animal: los alimentos con varios ingredientes de origen animal y vegetal se incluirán en esta categoría en caso de predominar el o los ingredientes de origen animal</p> | | | |
| 7.1. | Productos de mamíferos o aves, triturados, cocinados, enlatados, deshidratados, fundidos o elaborados de otro modo, incluidos los productos de varios ingredientes | Jamón, salchichas, carne de vacuno picada, pasta a de pollo | Unidades envasadas, sección transversal representativa de un recipiente, o bien unidades (jugos incluidos, si los hay) tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 kg o 2 kg si el contenido de grasa es inferior al 5 % |

⁽¹⁾ Clasificación comunitaria de alimentos: anexo I de la Directiva 86/362/CEE y anexo I de la Directiva 86/363/CEE, ambos modificados por la Directiva 93/57/CE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 1), así como anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 95/38/CE (DO L 197 de 22.8.1995, p. 14).

Cuadro 4

Productos de origen vegetal: descripción de las muestras primarias y tamaño mínimo de las muestras de laboratorio

| | Clasificación de los productos ⁽¹⁾ | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|------|--|--------------------------------|---|--|
| 1. | Todas las frutas frescas Todas las hortalizas frescas, incluidas las patatas y las remolachas azucareras y exceptuadas las hierbas aromáticas | | | |
| 1.1. | Productos frescos de tamaño pequeño, unidades generalmente < 25 g | Bayas, guisantes, aceitunas | Unidades enteras, o envasadas, o tomadas con un instrumento de muestreo | 1 kg |
| 1.2. | Productos frescos de tamaño medio, generalmente unidades de 25-250 g | Manzanas, naranjas | Unidades enteras | 1 kg (al menos 10 unidades) |
| 1.3. | Productos frescos de tamaño grande, generalmente unidades de > 250 g | Coles, pepinos, uvas (racimos) | Unidades enteras | 2 kg (al menos 5 unidades) |

| | Clasificación de los productos ⁽¹⁾ | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|----|--|-----------------------------------|---|--|
| 2. | Legumbres | Judías, secas guisantes, secos | | 1 kg |
| | Cereales en grano | Arroz, trigo | | 1 kg |
| | Nueces de árbol | Excepto cocos | | 1 kg |
| | | Cocos | | 5 unidades |
| | Semillas oleaginosas | maní (cacahuete) | | 0,5 kg |
| | Semillas para la fabricación de bebidas y dulces | Café en grano | | 0,5 kg |
| 3. | Hierbas aromáticas | Perejil fresco | Unidades enteras | 0,5 kg |
| | | Otras hierbas frescas | | 0,2 kg |
| | <i>(Para las hierbas aromáticas secas véase la sección 4 de este cuadro)</i> | | | |
| | Espicias | Secas | Unidades enteras o tomadas con un instrumento de muestreo | 0,1 kg |

Alimentos elaborados de origen vegetal

| | | | | |
|------|--|--------------------------------------|---|-----------------------|
| 4. | <p>Productos alimenticios secundarios de origen vegetal, frutos secos, hortalizas, hierbas aromáticas, lúpulos, productos cerealeros molidos.</p> <p>Productos derivados de origen vegetal, té, hierbas para infusiones, aceites vegetales, zumos (jugos) y productos varios como, por ejemplo, aceitunas transformadas y melazas de cítricos.</p> <p>Alimentos manufacturados (de un solo ingrediente) de origen vegetal, con o sin medio de envasado o ingredientes menores como sustancias aromatizantes, especias y condimentos, generalmente preenvasados y listos para el consumo, cocidos o no.</p> <p>Alimentos manufacturados (de varios ingredientes) de origen vegetal, incluidos los productos con ingredientes de origen animal en los que predominan el o los ingredientes de origen vegetal, panes y otros productos cerealeros cocidos</p> | | | |
| 4.1. | Productos de elevado valor unitario | | Unidades envasadas o tomadas con un instrumento de muestreo | 0,1 kg ⁽²⁾ |
| 4.2. | Productos sólidos de poco volumen | Lúpulos, té, hierbas para infusiones | Unidades envasadas o tomadas con un instrumento de muestreo | 0,2 kg |
| 4.3. | Otros productos sólidos | Pan, harina, frutas secas | Unidades envasadas u otras unidades enteras, o tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 kg |
| 4.4. | Productos líquidos | Aceites vegetales, jugos (zumos) | Unidades envasadas o tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 l o 0,5 kg |

⁽¹⁾ Clasificación comunitaria de alimentos de la Directiva 86/362/CEE y anexo I de la Directiva 86/363/CEE, ambos modificados por la Directiva 93/57/CE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 1) así como anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 95/38/CE (DO L 197 de 22.8.1995, p. 14).

⁽²⁾ De un producto de valor excepcionalmente elevado podrá tomarse una muestra de laboratorio más pequeña, pero el motivo de ello deberá anotarse en el registro de muestreo.

Cuadro 5

Productos a base de huevo y productos lácteos: descripción de las muestras primarias y tamaño mínimo de las muestras de laboratorio

| | Clasificación de los productos (1) | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|--|------------------------------------|----------|---|--|
|--|------------------------------------|----------|---|--|

Productos alimenticios primarios de origen animal

| | | | | |
|------|--|--|--|--|
| 1. | Huevos de aves | | | |
| 1.1. | Huevos, excepto los de codornices y aves similares | | Huevos enteros | 12 huevos de gallina enteros, 6 huevos de ganso o pato enteros |
| 1.2. | Huevos de codornices y aves similares | | Huevos enteros | 24 huevos enteros |
| 2. | Leches | | Unidades enteras o unidades tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 l |

Alimentos elaborados de origen animal

| | | | | |
|------|---|---|---|--|
| 3. | <p>Productos alimenticios secundarios de origen animal, productos lácteos secundarios como leches desnatadas, leches evaporadas y leches en polvo.</p> <p>Productos derivados comestibles de origen animal, grasas lácteas, mantequillas, aceites de mantequilla, natas (cremas), natas (cremas) en polvo, caseínas, etc.</p> <p>Alimentos manufacturados (de un solo ingrediente) de origen animal, productos lácteos manufacturados como yogur y quesos.</p> <p>Alimentos manufacturados (de varios ingredientes) de origen animal, productos lácteos manufacturados (incluidos los productos con ingredientes de origen vegetal en los que predominan el o los ingredientes de origen animal como los productos manufacturados a base de queso, preparaciones a base de queso, yogur aromatizado, leche condensada edulcorada)</p> | | | |
| 3.1. | Leches líquidas, leches en polvo, leches evaporadas y cremas (natas), helados a base de productos lácteos, cremas (natas), yogures | | Unidades envasadas o unidades tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 l (producto líquido) o 0,5 kg (sólido) |
| | <p>i) Las leches evaporadas y cremas (natas) evaporadas a granel deberán mezclarse perfectamente antes del muestreo, raspando el material adherido a los lados y en el fondo de los recipientes y removiendo bien. Antes de tomar la muestra de laboratorio se extraerán unos 2-3 litros, volviendo a agitar bien los recipientes.</p> <p>ii) Las muestras de leche en polvo a granel se tomarán de modo aséptico pasando una sonda seca a través del polvo a velocidad constante.</p> <p>iii) Las natas (cremas) a granel se mezclarán perfectamente con una paleta antes del muestreo, aunque deberán evitarse la formación de espuma, nata montada o mantequilla</p> | | | |
| 3.2. | Mantequilla y aceites de mantequilla | Mantequilla, mantequilla de suero, emulsiones para untar de bajo contenido de grasa y que contienen grasa de mantequilla, aceite de mantequilla deshidratada, grasa de leche deshidratada | Unidades enteras o partes de unidades envasadas, o bien unidades tomadas con un instrumento de muestreo | 0,2 kg o 0,2 l |

| | Clasificación de los productos ⁽¹⁾ | Ejemplos | Naturaleza de las muestras primarias que han de tomarse | Tamaño mínimo de cada muestra de laboratorio |
|------|---|----------|--|--|
| 3.3. | Quesos, incluidos los quesos elaborados | | | |
| | Unidades de 0,3 kg o más | | Unidades enteras o unidades tomadas con un instrumento de muestreo | 0,5 kg |
| | Unidades de hasta 0,3 kg | | | 0,3 kg |
| | Nota: las muestras de quesos con una base circular se tomarán haciendo dos cortes radiales desde el centro. Las muestras de quesos con una base rectangular se tomarán haciendo dos cortes paralelos a los lados. | | | |
| 3.4. | Productos a base de huevos líquidos, congelados o secos | | Unidades tomadas de manera aséptica con un instrumento de muestreo | 0,5 kg |

(1) Clasificación comunitaria de alimentos: anexo I de la Directiva 86/362/CEE y anexo I de la Directiva 86/363/CEE, ambos modificados por la Directiva 93/57/CE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 1) así como anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 95/38/CE (DO L 197 de 22.8.1995, p. 14).

4.4. Preparación de la muestra de laboratorio

Cuando la muestra a granel sea mayor que la necesaria para una muestra de laboratorio, se dividirá para obtener una porción representativa. Podrá recurrirse a un instrumento de muestreo, al descuartizado o a otro procedimiento apropiado de reducción del tamaño, pero no deberán cortarse o dividirse las unidades de productos frescos de origen vegetal ni los huevos enteros. Cuando sea necesario, se tomarán en esta fase muestras de laboratorio repetidas o podrán prepararse utilizando el procedimiento alternativo arriba descrito. Los tamaños mínimos necesarios para las muestras de laboratorio figuran en los cuadros 3, 4 y 5.

4.5. Registro del muestreo

El funcionario encargado del muestreo deberá hacer constar la naturaleza y el origen del lote; el propietario, proveedor o transportador del mismo; la fecha y el lugar del muestreo; y cualquier otra información pertinente. Deberá consignarse cualquier desviación respecto del método de muestreo recomendado. A cada muestra repetida de laboratorio deberá adjuntarse una copia firmada del registro, mientras que otra quedará en poder del funcionario encargado del muestreo. Se entregará una copia del registro de la muestra al propietario del lote o a su representante, tanto si se le tenía que proporcionar o no una muestra de laboratorio. Si los registros de muestreo se elaboran de manera informatizada, se distribuirán a los mismos receptores y se mantendrá una pista de auditoría verificable similar.

4.6. Envasado y transmisión de la muestra de laboratorio

La muestra de laboratorio deberá colocarse en un recipiente limpio e inerte que ofrezca protección suficiente contra contaminación, daños y pérdidas. El recipiente deberá quedar cerrado herméticamente, etiquetado de manera segura y acompañado del registro de muestreo. En caso de utilizarse un código de barras, se recomienda dar también información alfanumérica. La muestra deberá entregarse al laboratorio lo antes posible. Deberá evitarse el deterioro durante el trayecto; por ejemplo, las muestras frescas deberán mantenerse refrigeradas y las congeladas deberán permanecer congeladas. Las muestras de carne y ave se congelarán con anterioridad al envío, a menos que se transporten al laboratorio antes de que puedan deteriorarse.

4.7. Preparación de la muestra analítica

Se asignará a la muestra de laboratorio un identificador exclusivo que se añadirá al registro de la muestra junto con la fecha de recepción y el tamaño de la muestra. La parte del producto que haya de analizarse ⁽¹⁾, ⁽²⁾, es decir, la muestra analítica, se separará lo antes posible. Cuando haya que calcular el nivel de residuos incluyendo partes que no se analizan ⁽¹²⁾, se consignarán los pesos de las partes separadas.

4.8. Preparación y almacenamiento de la porción analítica

La muestra analítica se triturará, si procede, y se mezclará perfectamente, para permitir la extracción de porciones analíticas representativas. El tamaño de la porción analítica vendrá determinado por el método analítico y la eficiencia del mezclado. Se consignarán los métodos de trituración y mezclado, que no deberán afectar a los residuos presentes en la muestra analítica. Cuando proceda, la muestra analítica se procesará en condiciones especiales, por ejemplo a temperaturas inferiores a 0 °C, para reducir al mínimo los efectos adversos. Cuando el procesado pudiera

(1) Clasificación comunitaria de alimentos: anexo I de la Directiva 86/362/CEE y anexo I de la Directiva 86/363/CEE, ambos modificados por la Directiva 93/57/CE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 1) así como el anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 95/38/CE (DO L 197 de 22.8.1995, p. 14).

(2) Parte del producto a la que se aplican los límites máximos: anexo I de la Directiva 90/642/CEE, modificado por la Directiva 93/58/CEE (DO L 211 de 23.8.1993, p. 6).

(12) Por ejemplo, los huesos de fruta con hueso no se han analizado pero el nivel de residuos se ha calculado suponiendo que están incluidos pero no contienen ningún residuo. Véase la nota (2) a pie de página.

afectar a los residuos y no se disponga de procedimientos alternativos prácticos, la porción analítica podrá estar constituida por unidades enteras o pedazos tomados de unidades enteras. La porción analítica así constituida por unas pocas unidades o pedazos probablemente no sea representativa de la muestra analítica, por lo que deberá analizarse un número suficiente de porciones repetidas para indicar la incertidumbre del valor medio. Si las porciones analíticas han de almacenarse antes del análisis, el método y la duración del almacenamiento no deberán afectar el nivel de residuos presentes. En función de las necesidades, deberán extraerse porciones adicionales para realizar análisis repetidos y de confirmación.

4.9. Representaciones esquemáticas

En el documento mencionado en la nota 8 de la página 30 se ofrecen representaciones esquemáticas de los procedimientos de muestreo arriba descritos.

5. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONFORMIDAD

Los resultados analíticos deberán obtenerse de una o varias muestras de laboratorio tomadas del lote recibidas en condiciones idóneas para el análisis, y deberán ser corroborados por datos aceptables sobre el control de la calidad ⁽¹³⁾. Cuando se compruebe que un residuo excede de un LMR, se confirmará su identidad y su concentración mediante el análisis de una o más porciones analíticas obtenidas de la(s) muestra(s) de laboratorio.

El LMR se aplicará a la muestra a granel.

El lote se ajusta al LMR cuando el resultado o los resultados del análisis no superen el LMR.

Cuando los resultados obtenidos con la muestra a granel rebasen el LMR, la decisión de que el lote no es conforme deberá tener en cuenta:

- i) los resultados obtenidos a partir de una o varias muestras de laboratorio, según proceda;
- ii) la exactitud y precisión del análisis, indicadas por los datos justificativos del control de calidad.

⁽¹³⁾ Procedimientos de control de calidad para el análisis de residuos de plaguicidas. Documento SANCO/3103/2000, cuyas modificaciones podrán encontrarse en el sitio Internet de la Comisión.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de julio de 2002
relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción Consular Común

(2002/585/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ⁽¹⁾,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de España,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene garantizar la máxima armonización posible en la tramitación de las solicitudes de visado presentadas por las agencias de viaje ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros, con objeto de reducir los riesgos de solicitudes de visados en la ventanilla más conveniente *visa shopping* y evitar que se eludan los procedimientos.
- (2) Conviene incorporar a la Instrucción Consular Común normas que completen de un modo más detallado las modalidades y control de la colaboración de las gestorías administrativas, agencias locales de viaje y operadores de viajes combinados de turismo en su tramitación de solicitudes de visado ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros.
- (3) El objetivo de la definición de las condiciones de la colaboración con las agencias de viaje no es poner trabas a la libre competencia entre éstas, sino únicamente determinar las condiciones en que las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares pueden colaborar con las agencias de viaje para poder tramitar las solicitudes de visados.

- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no la vincula ni le es aplicable. Habida cuenta que la presente Decisión tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del susodicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión por parte del Consejo, si la incorporará o no a su legislación nacional.
- (5) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que corresponde al ámbito contemplado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen ⁽²⁾.
- (6) Conforme a los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, esos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no los vincula ni les es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el punto 4 de la parte III de la Instrucción Consular Común se añadirá el párrafo siguiente:

«La parte VIII.5 contiene disposiciones más detalladas sobre las solicitudes de visado de las que se encargan las gestorías administrativas, agencias de viaje, operadores de turismo y detallistas de estos.».

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

Artículo 2

En la parte VIII de la Instrucción Consular Común se añadirá el capítulo siguiente:

«5. Solicitudes de visado tramitadas por gestorías administrativas, por agencias de viaje y por operadores de viajes combinados de turismo

La solicitud con posibilidad de entrevista personal es la regla de principio en el ámbito de las solicitudes de visados. No obstante está prevista la facultad de prescindir de ella siempre que, no existiendo dudas fundadas sobre la buena fe, el motivo del viaje o las intenciones reales de retorno al país de procedencia, una organización conocida y solvente, que proyecte viajes en grupo, aporte a la Misión Diplomática u Oficina Consular la documentación precisa y responda, en modo razonablemente fiable, de esa buena fe, motivos del viaje e intenciones reales del retorno (véase la parte III.4).

La intervención de gestorías administrativas, de agencias de viaje, y de operadores turísticos y sus detallistas, como intermediarios apoderados del solicitante, es una práctica frecuente y útil especialmente en países de territorio extenso. Estos organismos comerciales de intermediación no responden a una tipología uniforme pues no asumen el mismo grado de compromiso ante los clientes que les confían la tramitación de un visado, y por tanto el grado de solvencia y de fiabilidad que se les debe prestar está, en principio, en proporción directamente proporcional a su mayor o menor implicación en la programación global del viaje, el alojamiento, el seguro médico y de transporte y el retorno a su cargo al país de procedencia.

5.1. Modalidades de intermediación

- a) El tipo más simple de intermediación es la gestoría administrativa, en que el servicio de asistencia prestado a su cliente no es otro que la mera aportación de los documentos identificatorios y justificativos en sustitución del cliente.
- b) Un segundo tipo de organismo comercial es el constituido por agencias de transporte, o agencia de viaje de alcance local, ligadas en ocasiones a compañías aéreas, sean o no compañías de bandera, dedicadas al transporte regular o discrecional de viajeros. Su asistencia al cliente engloba la aportación de los documentos justificativos, al tiempo que asegura, en su caso, la venta de billetes y reservas de hotel.
- c) Un tercer tipo de organismo de intermediación es el que responde al concepto de organizador u operador turístico, persona física o jurídica que organiza de forma no ocasional viajes combinados —preparación de la documentación de viaje, transporte, alojamiento, servicios turísticos no accesorios de esos elementos, seguro médico y de transporte, traslados internos, etc.— vende dichos viajes combinados o los ofrece a la venta directamente o por medio de un detallista o agencia de viajes ligada contractualmente al operador turístico.

Frente al operador de turismo y la agencia detallista del viaje combinado el solicitante del visado no es sino el consumidor del viaje programado, en cuyo paquete forma parte el ofrecimiento de tramitar dicha solicitud. Este tercer modelo complejo de intermediación ofrece múltiples fases y facetas sobre las que basar un control objetivo: control de la documentación empresarial, control durante la gestión, control para verificar la realización y destino del viaje, control a través de los alojamientos y control de las entradas y salidas programadas en grupo.

5.2. Armonización de la colaboración con las gestorías administrativas, agencias de viaje, operadores de turismo y detallistas de éstos

- a) Todas las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares situadas en una misma ciudad se esforzarán en lograr una aplicación armonizada, a nivel local, de las directrices definidas a continuación, en función de la tipología de intermediación que realicen dichas gestorías o agencias. Si bien es cada Misión Diplomática u Oficina Consular la que decide si trabaja o no con agencias, deberá conservar su facultad de proceder en cualquier momento a su desacreditación cuando la experiencia y el interés de una política común de visados así lo

aconseje. Cuando una Misión Diplomática u Oficina Consular decide contar con la colaboración de una agencia deberá atenerse a las prácticas y modalidades de trabajo que se fijan en este capítulo.

- Las Oficinas Consulares de los Estados miembros prestarán una particular vigilancia y se prestarán estrecha cooperación en la evaluación y acreditación excepcional de las gestorías administrativas. La tramitación de sus solicitudes de visado será objeto de estudio metódico, verificándose en todo caso los documentos justificativos del titular del visado y los que correspondan a la licencia y registro mercantil de la gestoría.
 - Para la evaluación de las solicitudes de visado que presenten las agencias de transporte o agencias de viaje de alcance local se atenderá más específicamente a las circunstancias del solicitante y a la comprobación, caso a caso, de los documentos justificativos. Las Oficinas Consulares colaborarán estrechamente incrementando sus propios mecanismos para detectar irregularidades en las agencias y en las propias compañías transportadoras y como refuerzo de esos mecanismos se notificará en cooperación consular local y regional, las irregularidades cometidas por estas agencias.
 - Entre los criterios para la acreditación de organizadores de viajes turísticos (operadores y detallistas) se tendrán en cuenta: la licencia en vigor, el registro mercantil, los estatutos de la sociedad, los contratos con los bancos con los que opera, los contratos actualizados que lo ligen con los receptivos comunitarios de turismo debiendo figurar incluidos en estos contratos todos los elementos del viaje combinado: (alojamiento y servicios de paquete turístico combinado), los contratos con las compañías aéreas que deben incluir ida y regreso garantizado y cerrado y las pólizas de seguro médico y de viaje que han de tener suscritas. Las solicitudes de visado presentadas por dichas agencias de viaje deberán estudiarse con cuidado.
- b) Se esforzarán asimismo, en el marco de la cooperación consular local, en la armonización del procedimiento y modalidades de trabajo y sobre los criterios para el control de la regularidad de la actuación de gestorías, agencias de viaje y organizadores turísticos (operadores y detallistas). Estos controles han de comprender al menos la verificación en cualquier momento de la documentación acreditativa, la fijación por muestreo aleatorio de entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos, y en la medida de lo posible, la comprobación documental del retorno en grupo.
- c) Se intercambiará con asiduidad la información relevante sobre el funcionamiento de gestorías, agencias y organizadores turísticos (operadores y detallistas): notificación de irregularidades detectadas, intercambio regular de visados denegados, comunicación de fórmulas detectadas de fraude en la documentación de viaje o en el incumplimiento del viaje programado. La cooperación con las gestorías, las agencias de viaje y los organizadores turísticos (operadores y detallistas) deberá ser uno de los temas tratados en las reuniones periódicas organizadas en el marco de la cooperación consular común.
- d) Se intercambiarán en cooperación consular local las listas de gestorías, agencias de viaje y organizadores turísticos (operadores y detallistas) que cada Misión Diplomática u Oficina Consular tenga acreditados o desacredite con la información, en este último supuesto, de las circunstancias que lo hayan motivado.
- e) Las gestorías, las agencias de viaje y los organizadores turísticos (operadores y detallistas) deberán presentar a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que las tengan acreditadas los datos de uno o dos agentes que serán los intermediarios habilitados para presentar los expedientes de solicitud de visado.».

Artículo 3

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de julio de 2002
relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción Consular Común

(2002/586/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ⁽¹⁾,

Vista la iniciativa del Reino de España,

Considerando lo siguiente:

- (1) El establecimiento de un modelo uniforme de visado, y, en particular, la aprobación de unos criterios comunes sobre las normas y métodos técnicos utilizados para cumplimentar el impreso, constituyen un elemento esencial en la armonización de la política en materia de visados.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2002 ⁽³⁾, establece especificaciones técnicas adicionales de seguridad contra imitaciones y falsificaciones, en especial la incorporación de una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas, por lo que se hace necesario adaptar la parte VI de la Instrucción Consular Común para incorporar estas nuevas medidas en la cumplimentación del nuevo modelo uniforme de visado.
- (3) El Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo ⁽⁴⁾ establece un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado cuya elaboración ha de responder a determinadas especificaciones técnicas, las cuales se han de extender también a elementos y requisitos de seguridad con normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones, por lo que ha de adaptarse la Instrucción

Consular Común a las normas que desarrollan este Reglamento.

- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no la vincula ni le es aplicable. Dado que la presente Decisión tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión por parte del Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.
- (5) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, desarrollo que corresponde al ámbito de los visados contemplado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acuerdo de Schengen ⁽⁵⁾.
- (6) Conforme a los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, esos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no los vincula ni les es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte VI de la Instrucción Consular Común se modificará como sigue:

- 1) En el punto 1.6 el segundo párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«Cuando, por no reconocimiento del documento de viaje del titular, se utilice como soporte del visado el modelo uniforme de impreso, la Misión Diplomática u Oficina Consular expedidora puede optar por usar esta misma fórmula para extender la validez del visado al cónyuge y menores dependientes del titular del impreso que le acompañen o expedir impresos separados para el titular, su cónyuge y cada una de las personas dependientes de aquél colocando el visado correspondiente en cada impreso por separado.

El número de pasaporte que se hará constar será el del número de serie que figure impreso o troquelado en todas o en la mayoría de sus hojas.

El número que se hará constar en este epígrafe, en el supuesto de visado a colocar en el modelo uniforme de impreso, es, en lugar del número de pasaporte, el mismo número tipográfico que figura en el impreso, compuesto por seis cifras, eventualmente complementado por la letra o letras asignadas al Estado miembro o grupo de Estados miembros emisor del visado.».

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

2) Después del punto 1.7 se añadirá el punto siguiente:

«1.8. *Epígrafe “Apellidos y nombre”*

Se anotará, por este orden, el primer vocablo que figure bajo la rúbrica “apellido/s” y, a continuación, el primer vocablo que figure bajo la rúbrica de “nombre/s” en el pasaporte o documento de viaje del titular del visado. La Misión Diplomática u Oficina Consular deberá verificar la coincidencia entre los apellidos y nombre que figuran en el pasaporte o documento de viaje, los que figuran en la solicitud de visado y los que ha de escribir tanto en este epígrafe como en la zona de lectura automática.».

3) El punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. **Zona para integrar la fotografía**

La fotografía, en color, del titular del visado debe rellenar el espacio reservado a este efecto tal y como se presenta en el anexo 8. Se observarán las siguientes reglas respecto de la fotografía que debe integrarse en la etiqueta visado:

El tamaño de la cabeza desde el mentón hasta la coronilla será de entre el 70 y el 80 % de la dimensión vertical de la superficie de la fotografía.

Requisitos mínimos para la resolución:

- escáner, 300 “pixels per inch” (ppi), sin comprimir
- impresora de color, 720 “dot per inch” (dpi) para la fotografía impresa.

A falta de fotografía, en esta zona se estampará obligatoriamente la mención “válido sin fotografía” en dos o tres lenguas (lengua del Estado miembro expedidor del visado, inglés y francés). Dicha mención se estampará en principio por impresora y, excepcionalmente, mediante sello específico, que recubra también en este último caso parte de la zona calcográfica que enmarca por sus lados izquierdo o derecho la zona para integrar la fotografía.».

4) El tercer párrafo del punto 5.4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Si el documento del viaje no está reconocido como válido por uno o varios Estados miembros, el visado tendrá sólo efecto de validez territorial limitada. La Misión Diplomática u Oficina Consular de un Estado miembro deberá utilizar el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso. Dicho visado tendrá sólo efecto de validez territorial limitada.».

5) Después del punto 5.4 se añadirá el punto siguiente:

«5.5. *Sello de la Misión Diplomática u Oficina Consular expedidora*

El sello de la Misión Diplomática u Oficina Consular expedidora se situará en la zona de Observaciones, debiéndose prestar especial cuidado de que su colocación no impida la lectura de datos, debiendo sobrepasar la etiqueta desbordando sobre la hoja del pasaporte o documento de viaje. Únicamente en el supuesto de que hubiera de prescindirse del cumplimentado de la zona de lectura automática, podrá estamparse el sello sobre dicha zona para inutilizarla. Las dimensiones y leyenda del sello y el tipo de tinta a utilizar seguirán lo establecido al respecto por cada Estado miembro.

Para evitar la reutilización de una etiqueta de visado colocada sobre el modelo uniforme de impreso, se estampará a la derecha, a caballo entre la etiqueta y el impreso, el sello de la Oficina Consular expedidora, en modo que no se dificulte la lectura de las rúbricas y datos de cumplimentación ni se invada la zona de lectura automática si ésta ha sido cumplimentada.».

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de julio de 2002
relativa a la revisión del Manual común

(2002/587/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras ⁽¹⁾,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica y del Reino de Suecia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario derogar algunas disposiciones caducas del Manual común ⁽²⁾ y actualizar otras para que sean conformes con las disposiciones comunitarias relativas al derecho de libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea y de los nacionales de los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza.
- (2) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y ésta no la vincula ni le es aplicable. Habida cuenta de que la presente Decisión tiene por objeto desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión por parte del Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.

- (3) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, correspondientes al ámbito contemplado en la letra A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del Acuerdo de Schengen ⁽³⁾.
- (4) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y, por lo tanto, ésta no los vincula ni les es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte II del Manual común se modificará como sigue:

1) El punto 1.4.7 quedará redactado en los términos siguientes:

«1.4.7. Los puntos 6.1.1 a 6.1.4 describen disposiciones específicas por lo que respecta a los beneficiarios del Derecho comunitario (los ciudadanos de la Unión Europea, los nacionales de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y los nacionales de la Confederación Suiza, así como los miembros de sus familias).

Las disposiciones de los puntos 1.4.2, 1.4.5 y 1.4.6 son asimismo de aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea, a los nacionales de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y a los nacionales de la Confederación Suiza.

Además de las disposiciones mencionadas en el párrafo segundo, lo dispuesto en los puntos 1.4.1 bis, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.8 (con arreglo a lo dispuesto en el punto 6.1.4) y 1.4.9 son asimismo aplicables a los miembros de las familias de los ciudadanos de la Unión Europea, de los nacionales de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de los nacionales de la Confederación Suiza que no sean nacionales de uno de dichos Estados.»

2) El segundo guión del punto 2.1.5 quedará redactado en los términos siguientes:

«— en los documentos que autorizan el cruce de la frontera de los nacionales de Andorra, Malta, Mónaco, San Marino y Suiza;».

3) Se suprimirá el punto 3.3.1.

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 5.

⁽²⁾ Contemplado en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE bajo SCH/COM-Ex(99) 13 (DO L 176 de 10.7.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- 4) Por consiguiente, la numeración del punto 3.3 se modificará como sigue:
Los actuales puntos 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7 y 3.3.8 pasan a ser, respectivamente, los puntos 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6 y 3.3.7.
- 5) El párrafo segundo del nuevo punto 3.3.1.3c quedará redactado en los términos siguientes:
«El control de los pasajeros [...] se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del punto 3.3.1.3 [...]».
- 6) El nuevo punto 3.3.1 quedará redactado en los términos siguientes:
«3.3.1. El lugar del control de personas, incluido el control de equipajes de mano, se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:».
- 7) Se suprimirán los puntos 6.8.2 y 6.8.3.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
T. PEDERSEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2002

que modifica la Decisión 1999/466/CE, por la que se establece el estatuto de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis en determinados Estados miembros y regiones de los Estados miembros

[notificada con el número C(2002) 2576]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/588/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 535/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el punto 7 de la parte II de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) Portugal ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de todas las condiciones previstas en el punto 7 de la parte II del anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y que acredita, en particular, que, según los cálculos efectuados a 31 de diciembre de cada año, más del 99,8 % de los rebaños de bovinos de las islas de Pico, Graciosa, Flores y Corvo (región autónoma de las Azores, Portugal) han estado oficialmente indemnes de brucelosis de forma constante durante al menos los últimos cinco años y que cada bovino es identificado de conformidad con la normativa comunitaria.
- (2) Las citadas islas deben, por consiguiente, declararse oficialmente indemnes de brucelosis con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE.

(3) La Decisión 1999/466/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/694/CE ⁽⁴⁾, debe, por tanto, modificarse oportunamente.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 1999/466/CE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO L 181 de 16.7.1999, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 41.

ANEXO

«ANEXO II

REGIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DECLARADAS OFICIALMENTE INDEMNES DE BRUCELOSIS BOVINA

Gran Bretaña (Reino Unido)

Provincia de Bolzano (Italia)

Islas de Pico, Graciosa, Flores y Corvo (región autónoma de las Azores, Portugal).»
